

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: **№ • 000184** DE 2013

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCION N° 000425 DEL 6 DE JULIO DE 2012- MUNICIPIO DE CAMPO DE LA
CRUZ”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado N° 008953 de fecha 08 de octubre de 2012, por intermedio de apoderado judicial del Municipio de Campo de la Cruz Doctor Luiggy Muñoz Llinas, se interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 000425 del 6 de julio de 2012 proferida por la Directora (e) de la Corporación Doctora Juliette Sleman.

Que dicha Resolución por medio de la cual se resolvió una investigación sancionatoria al Municipio de Campo de la Cruz- Atlántico.

Que la Resolución N° 000425 del 6 de julio de 2012, fue notificada personalmente al alcalde Municipal de Campo de la Cruz en fecha 1 de octubre del año en curso.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE: PETICION

Manifiesta el accionante en su escrito:

“Que se revoque la Resolución N° 000425 de julio 6 de 2012, proferida por la Directora (e) doctora JULIETTE SLEMAN CHAMS, notificada personalmente al alcalde municipal el 1° de octubre del año en curso, por medio del cual se resolvió una investigación administrativa sancionatoria al Municipio de Campo de la Cruz- Atlántico, disponiendo cancelar una suma de dinero e indicando los términos para su pago; señala igualmente dicho acto administrativo remitir copia del mismo a la Procuraduría Ambiental y agraria del Departamento del Atlántico, “ Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 44 y 45 del código contencioso administrativo”,

En su efecto se disponga adecuar la misma al procedimiento que se encuentra establecido en el C de P.A y de lo C.A, conforme a lo siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

La decisión objeto del presente recurso, como se manifestó, aparece adiada con fecha 6 de julio de 2012, si bien es cierto, el procedimiento adelantado por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO “CRA”, se inicio con la vigencia del Decreto 01 de 1984, esta al decidirse en la fecha antes indicada , debió adecuarse a la Ley 1437 de enero 18 de 2011, la cual entro en vigencia el 2 de julio del cursante año, conforme a lo establecido en el articulo 308 C.de P.A y de lo C.A.

Como quiera que el acto administrativo se expidió dentro de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, esta debía ceñirse a lo preceptuado en el artículo 49 del C. de P.A y de lo C.A, que nos indica el contenido que debe tener el acto administrativo contentiva de la decisión que impone una sanción, dicha norma es clara al respecto, cuando establece lo siguiente:

“Art. 49. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: **Nº - 000184** DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 000425 DEL 6 DE JULIO DE 2012- MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ”

1. *La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar*
2. *El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción*
3. *Las normas infringidas con los hechos probados*
4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

De la simple lectura del acto administrativo recurrido se observa, que este no reunió los requisitos que señala el artículo antes transcrito, por tal motivo se ha proferido violando dicha norma procedimental.

*Ahora, es tan clara la violación en que incurre el acto administrativo sancionatorio recurrido, dado que en él no se cumplió con elleno de los requisito que se dispone debe contener estos actos administrativos, puesto que en el mismo no se observa se haya cumplido con los numerales 1 y 2 del artículo 49 *Ibíd*em.*

Es tan de bulto, la no aplicación de la norma vigente, que debía cobijar el acto administrativo recurrido, que uno de sus ordinales dispone que dicha actuación se debía: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del código contencioso administrativo.

Es claro que la enunciación y aplicación de estas normas se efectuó cuando ya había sido derogadas por la Ley 1437/11, que en su artículo 309, las señala en forma taxativa al indicarnos que a partir de la vigencia, recordemos, el ya mencionado artículo 308 del C. de P.A y de lo C.A; el Decreto 01 de 1984 ya había sido derogado especialmente por la ley en mención.

Todo estas irregularidades o inconsistencias culminan con la violación clara al debido proceso, al aplicar en el mismo normas que han sido derogadas, y peor aun cercenando el termino establecido dentro del C. de P.A y delo C.A en su artículo 76; que señala el termino para interponer recursos el cual puede ser al momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS – ARGUMENTOS DE LA CORPORACION.

Que teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, esta Corporación considera pertinente hacer unas precisiones respecto el tema referenciado respecto a la interpretación de la norma en discusión.

Que si bien es cierto que Acto Administrativo se expidió en la vigencia de la norma actual (Ley 1437/11), no es menos cierto que la Actuación e investigación administrativa se inicio en el año 2010, dentro del cual se encontraba vigente *el Decreto 01 de 1984* por lo tanto sería inapropiado pretender, que aplicáramos retroactivamente la ley en los términos en lo que debía surtirse la respuesta, tal como arguye el recurrente en el cuerpo de su escrito.

Que es necesario dejar en claro que uno de los principios más elementales que rige la aplicación de la Ley es su **IRRETROACTIVIDAD**, lo que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación o condicionamiento, es decir entonces, **LA LEY** nada dispone sobre hechos que se han realizado antes de su entrada en vigencia.

En concordancia con lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia N° C-549/93 estipula lo siguiente: “...se observa la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: **Nº - 000184** DE 2012

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 000425 DEL 6 DE JULIO DE 2012- MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ”

Porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación” comillas y subrayas propias. Esto nos remonta al Art. 26 de la C.N. de 1886 (Constitución Vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que dan origen a esta controversia) donde quedan aclarados y evidenciados unos apartes precisos como lo son el **Debido Proceso y la Irretroactividad de la Ley** y solo se haría una consideración especial en materia penal donde la ley permisiva o favorable se aplicaría de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable.

Que dando claridad en este tema, resulta preciso resaltar en segunda medida que si Constitucionalmente se encontraba reglado para su momento la oportunidad y vigencia de la ley, resultaría ilógico pretender hacer efectiva la Ley incluso en el momento del inicio de la investigación y actuación administrativa surtida, debido a que fueron realizadas estas con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma solicitada en el presente recurso, pretendiéndose así demostrar que podría tener más fuerza que la Constitución, llevándonos esto a la premisa que ninguna Ley, Decreto, Ordenanza o Acuerdo, podrá encontrarse por encima de la Constitución Nacional, pues en eso consiste la soberanía de la misma, por lo anterior es **IMPROCEDENTE** tanto Constitucional como legalmente acceder en ese sentido a esta pretensión.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que dentro del cuerpo del mismo recurso se cuestiona el termino otorgado por esta Corporación para la notificación del Acto Administrativo establecido dentro del C. de P.A y de lo C.A en su artículo 76; que señala el termino para interponer recursos el cual puede ser al momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Que esta administración no pretende en ningún momento vulnerar derechos y menos fundamentales a los administrados, esto nos lleva a tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política el cual señala **“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”**.

Que como consecuencia de lo anterior la administración evidencio su yerro, esto en el referente, de que al momento de la notificación del Acto Administrativo, le corresponde la razón al Accionante de que se encontraba en vigencia la Ley 1437/11, y que en virtud de la protección de los derechos al Debido Procesos y Legitima Defensa, se hace indispensable la notificación en los términos que establece la ley en comento, pero solo y únicamente reiteramos para la notificación, porque la investigación, actuación y sanción administrativa que dieron origen al Acto Administrativo recurrido acaeció en la vigencia de la norma anterior.

Que en virtud de lo anterior la administración admite su error en los términos de la notificación y se acoge a la norma para el termino de la presentación del recurso, establecido por la ley de la siguiente manera: **“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No: **0000184** DE 2012

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCION N° 000425 DEL 6 DE JULIO DE 2012- MUNICIPIO DE CAMPO DE LA
CRUZ”**

Visto lo anterior se concluye que le asiste razón al Municipio únicamente en los argumentos presentados dentro de su recurso de reposición que versan sobre los términos de notificación del Acto Administrativo.

Que con base en lo anterior se procederá revocar el termino establecido en la Resolución recurrido para la notificación y en su lugar se dará aplicación a lo establecido en el artículo 76 del C.C.A (Ley 1437/2011).

Que no encontrando razones que asistan a la razón del recurrente respecto a los demás ítems del Acto Administrativo se procederá a confirmar en todas sus partes la *Resolución N° 000425 de julio 6 de 2012, por medio del cual se resolvió una investigación administrativa sancionatoria al Municipio de Campo de la Cruz- Atlántico.*

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Acto Administrativo recurrido en el entendido de los términos establecidos para la notificación del mismo, conforme a lo establecido en los considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO: Establecer en debida forma los términos de interposición de Recursos en la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, por lo tanto admitir y dar trámite al Recurso impetrado en los términos del artículo 76 del C.C.A (Ley 1437/2011).

TERCERO: Confirmar en todas sus partes la *Resolución N° 000425 de julio 6 de 2012, por medio del cual se resolvió una investigación administrativa sancionatoria al Municipio de Campo de la Cruz- Atlántico*

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. Artículo 75 Ley 1437 de 2011

Dada a los **15 ABR. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**